Número 85. Martes 25 de Octubre de 1836.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

En 1.º de Agosto último se comunicó á este Gobierno Político la Real orden siguiente.

La uniformidad de pesas y medidas en todo el Reino, intentada por muchos de nuestros Monarcas, y reclamada por los Procuradores de las villas y ciudades casi siempre que se reunieron en Córtes, no ha podido sin embargo realizarse en el largo trascurso de cinco siglos; menos tal vez por efecto de las circunstancias y tenáz apego del pueblo á sus inveterados hábitos, que por la falta de disposiciones adecuadas al intento. Entre ellas hay una que por su mayor importancia ha llamado desde luego la atencion de S. M., y en la cual habrá de ocuparse con preferencia la Comision nombrada para el arreglo del sistema general de pesas y medidas, que ha de establecerse en todo el Reino: tal es la formacion de las tablas comparativas entre las medidas usadas actualmente, y las que se adoptaren por la nueva ley; sin cuyas tablas no seria justo, ni aun tampoco posible, obligar á los pueblos á servirse de tipos, cuya relacion con los presentes les fuese desconocida, y que de consiguiente introdujesen el desorden y trastorno en las transacciones comerciales.

Con el fin de evitar los perjuicios que les ocasionaria la falta de dichas tablas, y remover los estorbos que pudieran oponerse á la fácil y pronta ejecucion de la ley, que ha de fijar los nuevos tipos, se ha servido mandar S. M. que V. S. remita á este Ministerio:

1.º La pesa original de la libra de los diferentes marcos que esten en uso en cualquiera de los pueblos de esa Provincia, ó solo en la capital, si fuese uno mismo para toda ella. En los marcos en que no exista la pesa de á libra, se remitirá la inmediata, con expresion de su valor. En uno y otro caso se acompañará una explicacion del orden y subdivision del marco, y de las pesas superiores á él.

2.º Un modelo exacto de madera bien seca de pino, y mejor de pinavete, con cantoneras de laton, de las varas ó canas que se usen en todos los pueblos de la Provincia, con especial mencion de las que se empleen con preferencia en cada clase de telas.

3.º Una nota del valor en pies castellanos de los diferentes *estadales*, *cuerdas pasadas* &c. que se emplean en la medicion de los campos en los pueblos de esa Provincia, y el número de estas medidas cuadradas, que componen la *fanegada*, *yugada*, *yubada*, *obrada*, *aranzada*, *marjal*, *barchilla*, *arroba*, *jornal* &c. en los mismos pueblos.

4.º Que V. S. reuna en la capital, para el uso que se le indicará mas adelante, un modelo exacto de la principal medida de áridos, como *fanega*, *emina*, *cuartera*, *ferrado*, *barchilla* &c. de todos los partidos, pueblos y aun *caseríos*, siempre que esten autorizadas por la costumbre, y que difieran sensiblemente entre sí; pues en el estado de abandono en que se han hallado las medidas de este género, no deben tomarse en consideracion las diferencias que no excedan de dos centésimas.

5.º Otro modelo de chapa de hierro, cobre, estaño ó zinc de las diferentes medidas mayores para líquidos, como *arroba*, *cántaro*, *cañado* &c. que se usen en los pueblos y caseríos de la Provincia en los términos prevenidos en el número anterior.

De unas y otras medidas de capacidad deberá V. S. remitir desde luego á este Ministerio una nota con la explicacion del órden que guardan entre sí, tanto los múltiplos, como las subdivisiones de las medidas principales.

6.º Finalmente, una explicacion muy circunstanciada de las unidades que se emplean en la Provincia para la distribucion de las aguas corrientes de fuente ó regadío, y el modo como se determinan ó miden dichas unidades por los prácticos del pais.

Los gastos que se originen, sea en la confeccion de los modelos, ó en su remision á la capital de la Provincia, se abonarán de los fondos municipales de los respectivos Ayuntamientos; á quienes hará entender V. S. que cualquiera omision ó inexactitud en las noticias que se les pidan sobre el contenido de esta circular, podrá irrogarles perjuicios irreparables al publicarse la nueva ley de pesas y medidas.

De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del

Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento con toda la brevedad que permitan las circunstancias de esa Provincia.

Lo que se hace saber á todos los Ayuntamientos de esta Provincia, para que desde luego vayan preparando cuantas noticias y lo mas que corresponda remitir sobre el particular á este expresado Gobierno Político, cuando se le reclamen. Orense 15 de Octubre de 1836. = José Ramon Becerra.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido expedir con fecha 8 del actual el Real decreto siguiente.

Habiendo llegado á entender que algunos jóvenes españoles de las provincias inmediatas á la Francia, protegidos por sus respectivos diocesanos, y acogidos por los Prelados del Reino vecino, reciben allí las órdenes mayores, desobedeciendo así mi Real decreto de 8 de Octubre del año anterior, por el cual tuve á bien mandar que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados á quienes competa, se abstengan absolutamente de expedir dimisorias y conferir órdenes mayores por ningun título, motivo ni pretexto, hasta que, examinados por las Córtes los trabajos de la Junta eclesiástica, se determine lo conveniente sobre el arreglo del Clero; todo esto con el objeto de remediar los gravísimos perjuicios que se siguen al Estado y á la Iglesia del excesivo y desproporcionado número de Eclesiásticos: queriendo reprimir severamente falta tan reprensible, cometida por aquellos que debieran ser con su conducta y egemplo modelos de obediencia y respeto á la Autoridad legítima, y contener los perjuicios que de disimular aquella se seguirian á las otras clases de la Nacion, sobre las que pesan las cargas de que los ordenados *in sacris* se miran exentos, he venido en mandar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II:

1.º Cualquiera Prelado diocesano, sea de la gerarquía que quiera, que confiera órdenes mayores á un español ó extrangero domiciliado en España, ó expida dimisorias para que pueda recibirlas de otro Prelado nacional ó extrangero, será extrañado de estos Reinos, y se le ocuparán sus temporalidades.

2.º Todo español que fuere ordenado *in sacris* por Obispo nacional ó extrangero, mientras subsista en su fuerza y vigor mi citado decreto de 8 de Octubre del año último, queda privado de todas las consideraciones y privilegios concedidos por las leyes á los ordenados de mayores; se le declara inhábil para obtener beneficios y cargos eclesiásticos, privado del goce de los patrimoniales ó capellanías de sangre que posea ó tenga derecho á poseer, y obligado ademas á redimir su suerte de soldado, pagando la cantidad designada por instruccion.

3.º Se confia al celo de los Regentes y Audiencias, de los Jueces de primera instancia, Gefes políticos, Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos del Reino el estar á la vista de las infracciones que se cometan en esta parte, como de las que se hubieren cometido hasta el presente, para ponerlas en conocimiento de mi Gobierno. Tendréislo entendido, y dispondréis lo correspondiente á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

Lo que se inserta en el Boletin oficial, para que llegue á noticia de todos y tenga el mas exacto y puntual cumplimiento. Orense 19 de Octubre de 1836. = José Ramon Becerra.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me comunicó con fecha 16 de Setiembre último la Real orden siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien separar de la Secretaría de ese Gobierno político á D. Nicolás Castro, nombrando para que le reemplace á Don Joaquin Bernardez, oficial 1.º del de Valladolid. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia y demas Autoridades, para su conocimiento y efectos convenientes. Orense 22 de Octubre de 1836. = José Ramon Becerra.

COMISION DE ARMAMENTO.

La Comision de Armamento y Defensa de esta Provincia, con el objeto de facilitar el mas pronto y exacto cumplimiento de los Reales decretos de 22 y 26 de Agosto último relativos á la reorganizacion de la Milicia Nacional y su movilizacion, conciliando esta con el menor gravamen de los pueblos, la equidad y necesidades del pais, acordó las reglas siguientes:

1. Al momento que los Ayuntamientos reciban esta orden, procederán á la reorganizacion de la citada Milicia, segun lo dispuesto en la Ordenanza de las Córtes de 29 de Junio de 1822 inserta en el Boletin núm. 77, de modo que esta operacion quede concluida dentro del término de seis dias, inscribiendo en ella á los solteros y viudos sin hijos desde la edad de 18 años, teniendo presente para la excepcion de los criados de labranza y trabajadores del campo que marca el art. 6.º de la misma, que deben entenderse por los primeros los puramente domésticos con destino á la agricultura, ajustados regularmente por año, y por los segundos los que aunque tienen alguna propiedad no pagan 8 reales de contribucion por

todos los respectos que designa el párrafo último del art. 3.º de la ley de 23 de Marzo de 1835 inserta en el Boletin núm. 27 del año próximo pasado, en cuyo caso ni ellos ni sus hijos se alistarán, así como en el de pagar los 8 reales serán inscritos unos y otros.

2.ª Puesto que esta superior Comision de Armamento y Defensa estimó movilizar por ahora dos mil y doscientos hombres en la forma que se dirá, repartidos por Partidos judiciales, segun el estado que sigue á continuacion, las Comisiones subalternas de los mismos harán el subdividendo entre los Ayuntamientos de la comprehension de sus respectivos distritos con arreglo á su poblacion, y les remitirán el estado que acredite el contingente que á cada uno de ellos correspondiere por conducto de sus presidentes, dentro de los cuatro dias siguientes al recibo de la orden que al efecto se les comunicará.

3.ª Así que los Ayuntamientos hayan hecho el alistamiento, invitarán á los Nacionales, en union con los Comandantes de los mismos donde les hubiere, para que se movilicen voluntariamente los que gusten y quieran dar á la Patria este testimonio de su acendrado amor y adhesion á las instituciones vigentes; y de los que resulten inscribirse en la expuesta Milicia se hará rebaja en el contingente que se haya cargado al Ayuntamiento á que pertenezcan.

4.ª En seguida los Ayuntamientos darán principio al sortéo para verificar el apronto del cupo que les hubiese correspondido, comprendiendo solamente en él á los solteros y viudos sin hijos de la edad de 18 á 40 años.

5.ª Practicado dicho sortéo procederán al siguiente dia á oir las excepciones que legítimamente se propongan con arreglo al Real decreto de movilizacion de 26 de Agosto último inserto en el Boletin n.º 71, sin que por los facultativos ú otra persona se perciba emolumento alguno, cuya operacion deberá ejecutarse precisamente con citacion de los interesados en los tres dias consecutivos al del sortéo, pues que pasados no oirán ninguna reclamacion.

6.ª Los mismos Ayuntamientos seguidamente formarán y remitirán listas á las Comisiones de Armamento y Defensa de sus respectivos Partidos de los Nacionales á quienes cupiere la suerte de movilizacion, con la expresion necesaria, y que marca el art. 2.º del referido decreto de 26 de Agosto último, y las citadas Comisiones dirijirán uno general á esta Superioridad, y otro al Sr. Comandante general de la Provincia.

7.ª Aunque queda prevenido el sortéo de los 2200 hombres, no habrá de movilizarse de estos activamente por ahora sino la mitad, por el orden numérico con que salieron en el sortéo, hasta completar cada Ayuntamiento su contingente.

8.ª Todos los individuos que compongan esta fuerza recibirán 4 rs. diarios desde la reunion en el punto central que designen las respectivas Comisiones de Armamento y Defensa, y la instruccion militar correspondiente por medio de oficiales, y en su falta de otros sujetos á propósito, que no permitirán el que por pretexto alguno se distraigan de ella, sobre lo cual vigilarán los Comandantes militares donde les haya, y las Comisiones de Armamento y Defensa, para que lo prescrito tenga cabal cumplimiento.

9.ª Los 1100 restantes, que forman como una reserva de los primeros, recibirán igual instruccion todos los dias festivos por espacio de cuatro horas en cada uno de ellos, en el punto ó puntos que las predichas Comisiones de Armamento y Defensa consideren mas centrales y á propósito para tan interesante objeto. = Se encarga á los Ayuntamientos y Comisiones de Armamento y Defensa la puntual y exacta ejecucion en el cumplimiento de cuanto queda ordenado en las antecedentes reglas en lo que á unos y otros correspondiese, y se les advierte de que serán responsables del descuido ó apatía con que se conduzcan.

Orense 18 de Octubre de 1836. = E. G. P. P.: *José Becerra.* = *Rafael María Carpintero,* Vocal Srio.

Reparto entre los once Partidos judiciales, del contingente de 2.200 Nacionales que deben movilizarse por de pronto en esta Provincia, practicado con arreglo á la division territorial aprobada por Real decreto de 21 de Abril de 1834.

Partidos.	Hombres.
Allaríz	186
Bande	186
Carballino	254
Celanova	285
Ginzo	176
Orense	320
Ribadavia	190
Tribes	154
Valdeorras	168
Verin	198
Viana	83
	2200

AUDIENCIA DE GALICIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunicó á este superior Tribunal un Real decreto en los términos que copio.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. = Convencido mi Real ánimo de las ventajas que en las actuales circunstancias ha de producir la ejecucion de los decretos de las Córtes de 17 de Abril de 1821,

que fueron sancionados y publicados como leyes del Estado, expresando las penas que se han de imponer á los conspiradores contra la Constitucion política de la Monarquía, en cuyas determinaciones se hallan igualmente comprendidos los delitos que tienen por objeto usurpar y destruir el Trono de mi augusta y excelsa Hija, á la que corresponde la Corona segun lo dispuesto en el art. 180 de la misma, y acerca del conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion y otras; vengo en mandar que se restablezcan á su fuerza, vigor y observancia, igualmente que la orden de las mismas de 2 de Mayo del año siguiente, declarando la inteligencia del art. 8.º de la última de dichas leyes, sin alterar empero por ello las facultades que en su caso corresponden á la autoridad militar. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.= De Real orden lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Madrid 31 de Agosto de 1836.=José Landero.=Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

El cual, entre otros particulares, se mandó guardar y cumplir en Audiencia plena celebrada en 10 del corriente, y que se circule en la forma acostumbrada por medio de los Boletines oficiales con insercion de los Reales decretos que cita, para conocimiento de las Justicias del Reino y mas personas á quien toque; y de su orden, excusando á su Secretario, lo transcribo á V. al propio objeto.=Dios guarde á V. muchos años. Coruña Setiembre 22 de 1836.=José María Dorado.

Y el tenor de los Reales decretos es como sigue:

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion han decretado lo siguiente.:

Artículo 1.º Cualquiera persona de cualquiera clase y condicion que sea que conspirase directamente y de hecho á trastornar ó destruir ó alterar la Constitucion política de la Monarquía Española, ó el Gobierno Monárquico moderado hereditario, que la misma Constitucion establece, ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, ó á que se radiquen en otras corporaciones ó individuos, será perseguida como traidora y condenada á muerte.

Art. 2.º El que conspire directamente y de hecho á establecer otra Religion en las Españas ó á que la Nacion Española deje de profesar la Religion Católica, Apostólica Romana, será perseguido tambien como traidor y sufrirá la pena de muerte. Los demas delitos que se cometan contra la Religion serán castigados con las penas prescritas, ó que se prescribieren por las leyes.

Art. 3.º Cualquiera español de cualquiera condicion y clase, que de palabra ó por escrito, ó impreso, tratáre de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en alguna de sus provincias la Constitucion política de la Monarquía en todo ó parte, sufrirá ocho años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles, y perderá todos los empleos, sueldos y honores, ocupándosele ademas sus temporalidades si fuere eclesiástico. Si cometiere este delito un extrangero hallándose en territorio español, perderá tambien los empleos, sueldos y honores que haya obtenido en el Reino, sufrirá una reclusion de dos años, y despues será expelido de España para siempre.

Art. 4.º Si incurriese en el mismo delito un empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular cuando ejerce su ministerio, en discurso ó sermon al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español, perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades, sufrirá ocho años de reclusion, y despues será expulsado para siempre del territorio de la Monarquía. El Cura ó Prelado de la Iglesia que presida, en que se pronuncie el discurso ó sermon al pueblo, el Secretario que autorice la carta pastoral, edicto ó escrito oficial, el Gefe político, Alcalde ó Juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirán una multa de 30 á 600 pesos fuertes, al prudente arbitrio de los Jueces, segun la gravedad del caso y el mayor ó menor grado de la culpa. Las cantidades expresadas serán dobles en Ultramar.

Art. 5.º Si el empleado público ó el eclesiástico en su sermon, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial, segun el artículo precedente, causasen alguna seduccion ó alboroto popular, sufrirán la pena de este crímen segun la clase á que corresponda.

Art. 6.º Ademas de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Rey, oyendo al Consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitucion, respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, podrá suspender el curso y recoger las pastorales, instrucciones ó edictos que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados y Jueces eclesiásticos dirijan á sus diocesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, si se creyese contener máximas contrarias á la Constitucion, y se mandará formar causa siempre que se halláren méritos para ello. En ultramar el Gefe político superior de cada provincia, consultando á los fiscales de la Audiencia territorial, podrá recojer la pastoral, edicto ó instruccion, remitiéndolo al Rey para los efectos indicados.

Art. 7.º Todo Español de cualquiera clase y condicion, que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta, propagase máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la Constitucion política de la Monarquía, sufrirá, segun la gravedad de las circunstancias, la pena de uno á cuatro años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles. Si el reo de este delito fuese empleado público, perderá ademas su empleo, sueldo y honores; y siendo eclesiástico, se le ocuparán tambien las temporalidades. Cuando el empleado público ó un eclesiástico secular ó regular delinquiere contra lo prevenido en este artículo, ejerciendo las funciones de su ministerio, á mas de las penas anteriores, se extenderá el confinamiento á seis años. El extrangero que hallándose en territorio español incurriese en este delito, perderá los honores, empleo y sueldo que obtenga en el Reino; sufrirá la reclusion de un año, y pasado será expelido para siempre de España.

Art. 8.º El que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de la libertad de imprenta provoque á la inobservancia de la Constitucion con sátiras ó invectivas, pagará una multa de 10 á 50 duros, y no pudiendo satisfacerla, sufrirá la pena de quince dias á cuatro meses de prision. Esta pena será doble en los empleados públicos; y si delinquieren ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirán ademas la suspension del empleo y sueldo por dos años. Las cantidades expresadas serán dobles en Ultramar.

Art. 9.º Se declara que el que incurra en los casos de los artículos 3.º, 7.º y 8.º por medio de un papel impreso sujeto á las leyes de la libertad de la imprenta, debe ser juzgado y castigado con arreglo á ellas exclusivamente.

(Continuará.)

Aviso á los Estudiantes.

Conforme al decreto de S. M. del 8, que se insertará en el número siguiente, la matrícula del Seminario se abre el 15 de Noviembre y se cierra el 30. *(Oficina de Pazos.)*